



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

206

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333102220060020900
Demandante: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN ROZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Consejo de Estado Segunda Subsección A, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 29 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual DECLARA fundado el recurso de revisión e INFIRMA el numeral 1º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, para en su lugar CONFIRMAR la sentencia del 27 de septiembre de 2010 emanada del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO

enriqueguarin@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

126

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220160044500.
Demandante : RUBÉN DARÍO FRANCO PALACIO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO AL CARGO

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

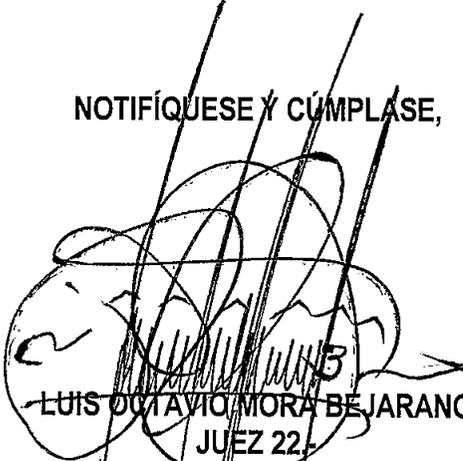
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 4 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de octubre de 2019 (fls. 112-121), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

vce.asesores@gmail.com

Mindefensa



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

100

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190021200
Demandante: JOSÉ ISIDRO ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETORO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

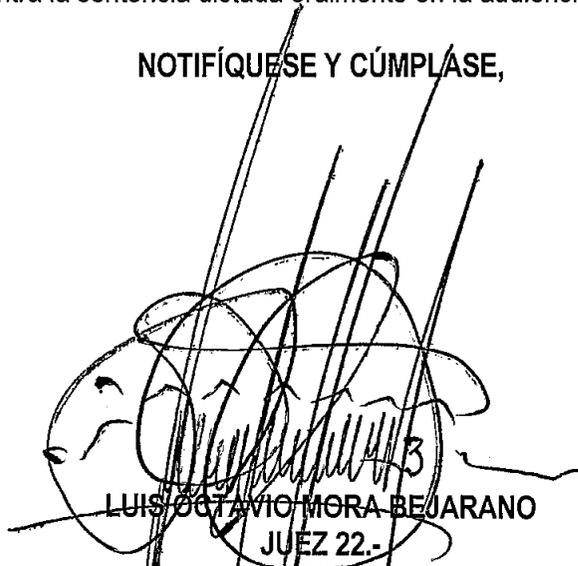
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 7 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 8 de noviembre de 2019 (fls. 77-95), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

Lutz9a25@gmail.com
asesorias201315@hotmail.com
harold.1105604@casur.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

304

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180043200.
Demandante : NILGEN GALLEGO ALVARADO
Demandado : CLUB MILITAR
Controversia: REUBICACIÓN DEL CARGO

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 1 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

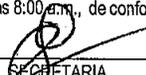
1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 18 y 19 de noviembre de 2019 (fls. 270-299), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

abogadosesstatales@gmail.com
clubmilitar + notjudicial @clubmilitar.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

128
53

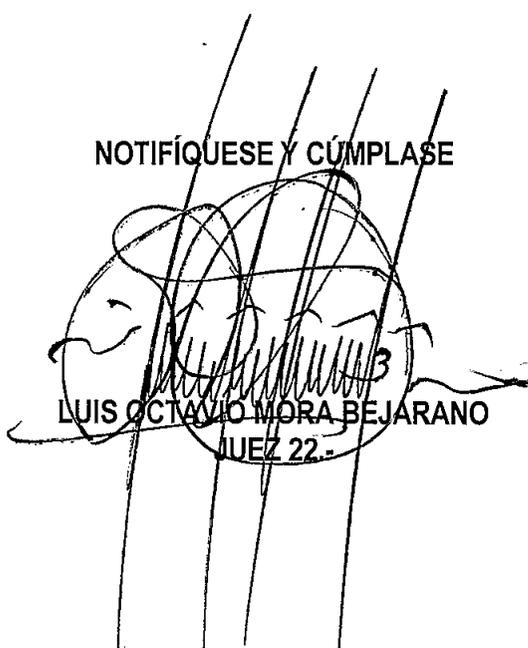
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190040100
Accionante: DIEGO FERNANDO ROMERO MONTES
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: HABEAS CORPUS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de octubre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 05 de octubre de 2019 que negó por improcedente el ejercicio de la acción de habeas corpus.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

ejop.f16@censoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

137

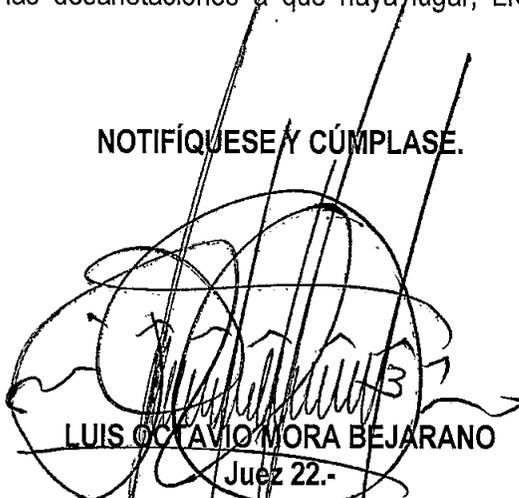
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012400
Demandante: RAFAEL IGNACIO BUITRAGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Samuel José Ramírez Poveda OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia declaró la terminación del proceso interpuesto por el aquí demandante, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET

HEO
informaciones bogota@avaldelabogados.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Vencido el término anterior, sin que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda y encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia presentada por la Doctora MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificada con el número de cédula de ciudadanía No 1.018.420.311 y con T. P. No. 201.461 del C. S. de la J., concluye que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

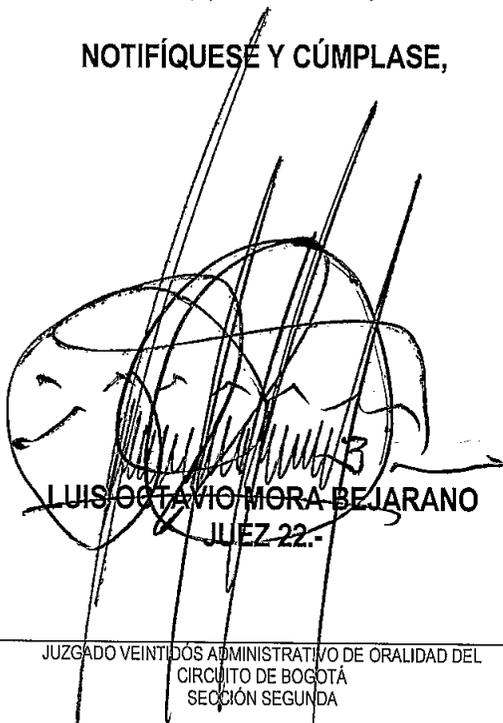
1. Deberá adecuar la presente demanda a una que corresponda para un proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esgrimidas por el superior en providencia del 23 de agosto de 2019, para lo cual se concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de cinco (5) días en cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

268

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150068400
Demandante: AMPARO MOLINA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 17 DE OCTUBRE DE 2019, mediante el cual MODIFICA auto del 06 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación del crédito en \$18.147.027,12.

En consecuencia, acatando la decisión del superior, se dispone **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 03 de agosto de 2017¹, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 06 de septiembre de 2018², que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 30 de julio de 2010 al 31 de enero de 2013, con base en el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud, conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

¹ Folios 169 a 171.
² Folios 195 a 201.

UGPP - aruldo@ugpp.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

132

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso:

"(...) 1. ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.542.127 y portador de la tarjeta profesional No 267.758 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante.

2. REQUERIR al demandante WILLINGTON CALDERÓN con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

2. Finalizado el término, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva designar apoderado que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

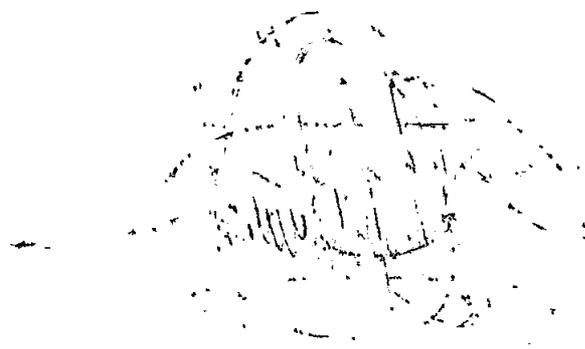
willcal78@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, se corre traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

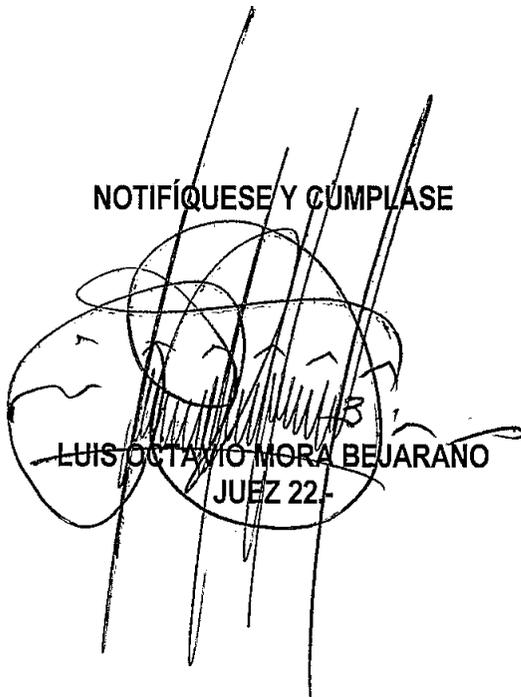
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, se corre traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190025800.
Demandante: GABRIEL ARCOS DELGADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de julio de 2019 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesvillalobos@hotmail.com, notificacionesbayonagomez@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, chiistian.trujillo390@casur.gov.co, projudadm191@procuraduria.gov.co.

x L
Christian

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

1A3

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

122

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190018800.
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2019 (fls. 81-82), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., contestó en términos.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

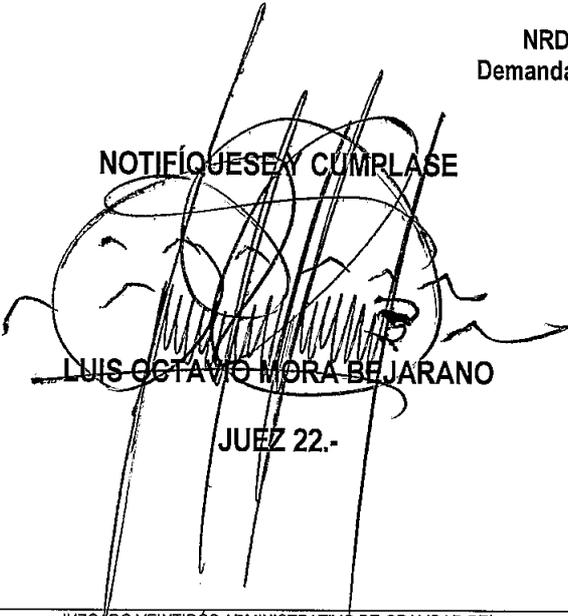
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que a la fecha fijada para la audiencia haga comparecer los testimonios solicitados, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es, ✓
projudadm191@procuraduria.gov.co, ✓ procesos@defensajuridica.gov.co, -
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

168

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190003900.
Demandante: OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de abril de 2019 (fls. 133-134), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saberjuridico@hotmail.es, decun.notificacion@policia.gov.co, prociudadm191@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

saberjuridico@hotmail.es

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220190002900.
Demandante : SANDRA MILENA CORDERO MENDOZA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 5 de enero de 2019 (fls. 46-47), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., contestó la demanda dentro del término legal (fl.52-61).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que a la fecha fijada para la audiencia haga comparecer los testimonios solicitados, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

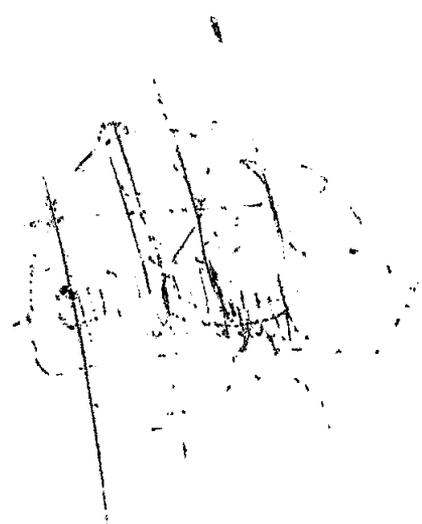

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190008000.
Demandante: ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 50-51), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que a la fecha fijada para la audiencia haga comparecer los testimonios solicitados, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
projudadm191@procuraduria.gov.co, notificaciones@misderechos.com.co,
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, 1023lesa@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARIA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de junio de 2019 (fs. 66-67), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

226

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190008700.
Demandante: ADRIANA MARCELA PAEZ GONZALEZ.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Controversia: TRABAJO ADICIONAL.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019 (fls. 134-135), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, contestó en términos.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: procjudadm191@procuraduria.gov.co, adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Hospital militar

- ricardobescudero@hotmail.com

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

193

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220190020700.
Demandante: HUGO ALEJANDRO SOBRINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de junio de 2019 (fls. 143-146), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó en términos.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@casur.gov.co, projudadm191@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, sanviuris@gmail.com, alejandrosobrino54@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



613

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180004700
Demandante: PATRICIA ELENA QUIGUA BETANCUR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

De conformidad con el memorial radicado por el apoderado de la parte actora y como quiera que examinado el expediente aún no se ha surtido la audiencia inicial, se dispone corregir el auto del 26 de noviembre de 2019, así:

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día jueves 14 de noviembre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo el Conversatorio Nacional del SIGMA programado por la Rama Judicial.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

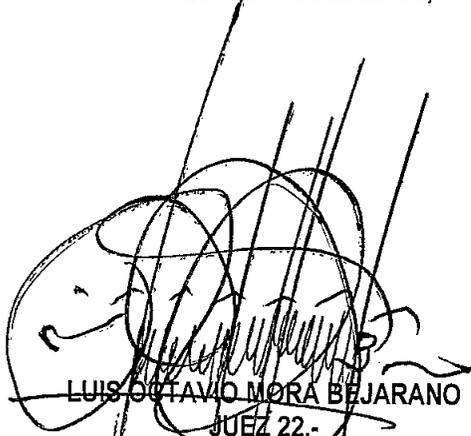
MIÉRCOLES, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: rubyyrojasja@gmail.com, judiciales@casur.gov.co, cristina.moreno070@casur.gov.co, luisferbramo-89@hotmail.com, valenciaabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024500
Demandante: TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de julio de 2019 (fls. 29 y 30), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, Casur ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Harold Andrés Ríos Torres identificado con cédula No. 1.026.283.604 y tarjeta profesional No. 263.879 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 46.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

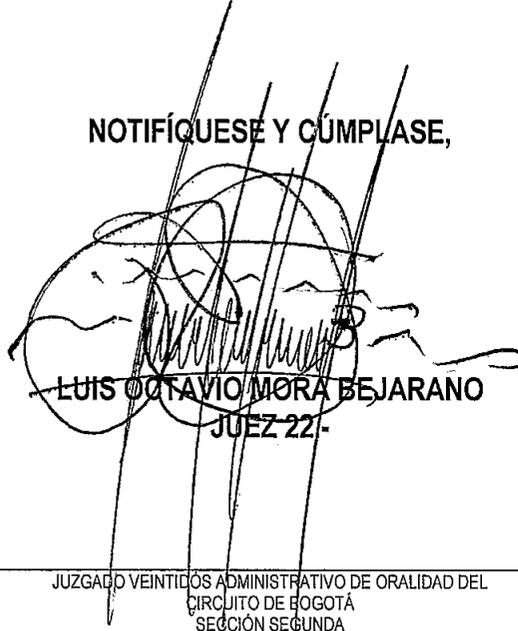
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Requerir a las partes para que antes de la fecha señalada tramiten el oficio No. 1009 del 11 de julio de 2019¹, por medio del cual se solicitó a la entidad demandada el reporte histórico de bases y partidas con las que le han pagado la asignación de retiro al demandante.

¹ Folio 31.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones.oca@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026600
Demandante: LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de julio de 2019 (fls. 28 y 29), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, Casur ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Marisol Usamá Hernández identificada con cédula No. 52.983.550 y tarjeta profesional No. 222.920 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 51.

Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

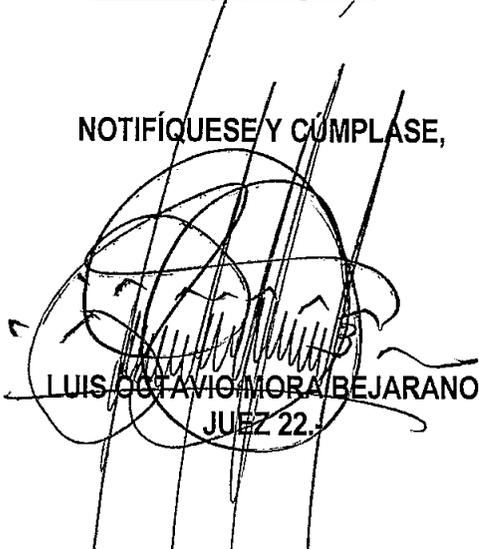
➤ **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones.oqa@gmail.com, judiciales@casur.gov.co y marisol.usama550@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **06 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

308

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011400
Demandante: LUZ MERY TORRES PÁEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día miércoles 27 de noviembre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo un cese nacional de actividades convocado por el sindicato perteneciente a la rama judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

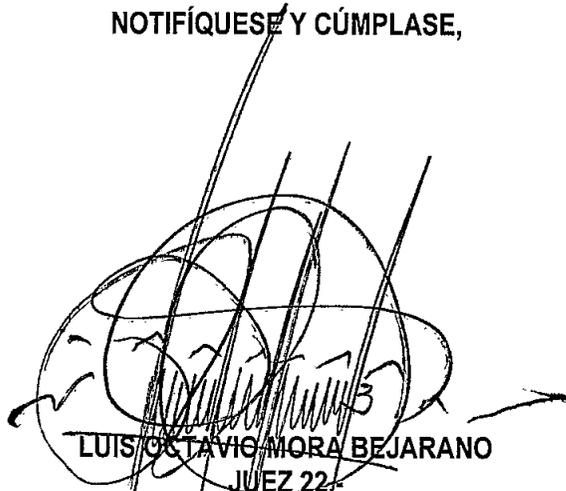
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citación expedida por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante, este estará disponible en la Secretaría, cuando así lo requieran.

2. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, judicialshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



67

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018300
Demandante: ALBERTO SUÁREZ OLARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de mayo de 2019 (fls. 28 y 29), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana identificado con cédula No. 1.022.407.069 y tarjeta profesional No. 308.581 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 56.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

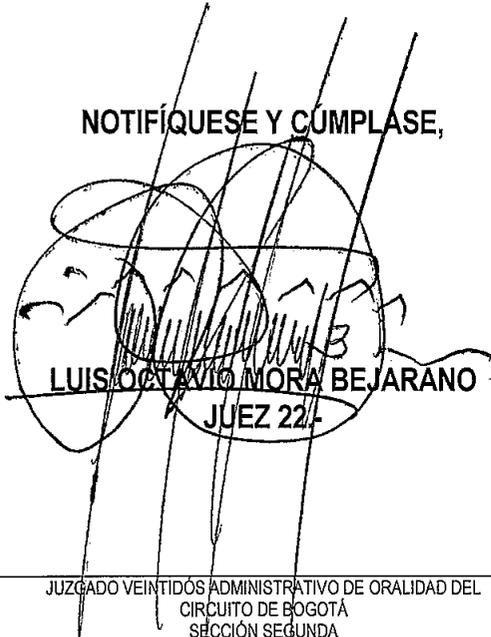
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22/

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

270

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD 11001333502220180037200.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 25 de septiembre de 2018 (fls. 98-99), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., contestó en términos.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

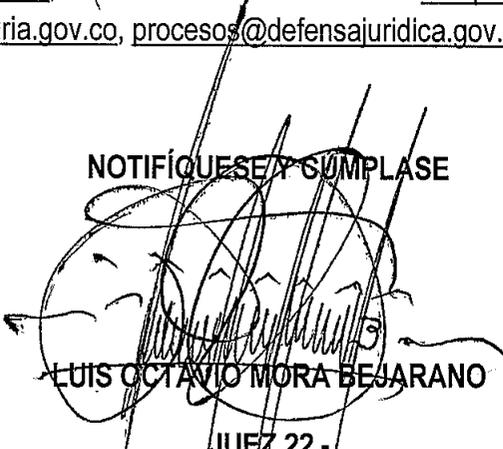
➤ **MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abg76@hotmail.com, mcmunoz@procuraduria.gov.co, repciongarzonbautista@gmail.com, procjudadm191@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

contactenos
Judiciales
E-mail
@segurosdelstock
com

subred centro oriente
abg76@hotmail.com

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

8

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

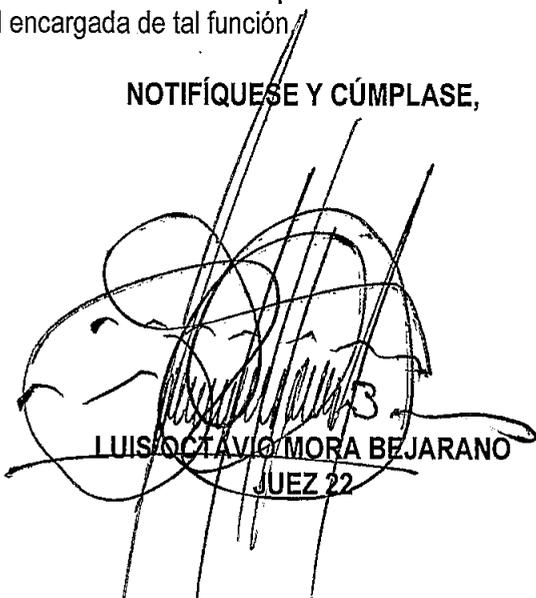
Proceso: I.D. 11001333502220190043800
Demandante: ADONAY VELANDIA VELANDIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Atendiendo a que al parecer no se ha logrado verificar el cumplimiento a la sentencia del 12 de Noviembre de 2019, por la cual se ordenó a la accionada a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, vuelva a realizar el trámite de la notificación personal del oficio No. 201815002886391 del 30 de mayo de 2018, para el efecto deberá utilizar la dirección de notificación Calle 70 A BIS 116 B 10 Barrio San José Obrero en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, en calidad de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 23 de octubre de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la incidentante MARTHA YANETH RODRÍGUEZ HIGUITA. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

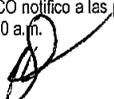
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

110

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160049100
Ejecutante: BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 8 de octubre del 2018, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda¹. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"(...)

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el caso en particular debemos tener en cuenta que la ley preceptúa en su artículo 488 del código de procedimiento civil, modificado por el artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libre el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo no cuenta con el atributo de exigibilidad habida cuenta de que por el trascurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN.

En el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia en la cual ha transcurrido desde su ejecutoria 13/07/2007 hasta la fecha de presentación de la demanda 24/11/2016, casi más de nueve (09) años operando sin duda alguna la caducidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999 se estableció: "...un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley..." (Subrayado de la suscrita)

En ese orden, dicha norma se aplica para liquidación de entes TERRITORIALES. Por el contrario, la liquidación de las entidades públicas NACIONALES cuenta con otro régimen expedido en el Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000: "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", y en dicho decreto no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, por el contrario, la norma en cita determinó la aplicación de caducidad por parte del liquidador al momento de efectuar los pagos con cargo a la masa de la liquidación. En efecto el artículo 32 en el numeral 5 del Decreto ley 254 de 22 de febrero de 2000 señala:

"ARTÍCULO 32º. -Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

¹ Folios 81-84.

ugpp
Ejecutivos copres@gmail.com
mascom euteziabogados.com

(...) 5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes. (...)

En conclusión, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

Lo anterior, se aclara con el objetivo que NO sea aplicada la tesis de caducidad de la acción ejecutiva y/o prescripción elaborada por el Consejo de Estado bajo el argumento de que el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE suspende los términos de caducidad y prescripción durante el término en que esta estuvo en dicho estado, lo anterior con sujeción a lo señalado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado según auto de fecha 30 de junio de 2016.

Asimismo, la anterior tesis fue avalada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "B", providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001333502620160036801, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP. En dicha sentencia el Tribunal analizó las tesis sobre procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL, precisando que judicialmente la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta excepción se encuentra probada, ya que mi representada no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006.

Consecuente con lo anterior, al verificar el expediente administrativo del demandante, se evidencia que la parte actora se presentó al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE con reclamación número 19017.

Por lo cual el demandante está obligando en consecuencia, que presente su solicitud al Ministerio y se determine la disponibilidad presupuestal o remanentes existentes para el pago de su obligación. Por lo anterior, considero, que el accionante, a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, no puede pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

3. NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE

Como quiera que la sentencia título base de la ejecución cobró ejecutoria el día 13 de julio de 2007, de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porqué durante el período en que CAJANAL EICE duro en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y/ prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho período, esto es, 11/06/2009 y hasta su culminación, 11/06/2013, dicha obligación, no puede genere r intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, por las razones que pasan a exponerse.

Dispone el artículo 64 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Por su parte el artículo 1616 del mismo código estipula: (...) La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. (...)

Teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE fue un acto de autoridad, es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 13 de julio de 2007, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

En este orden, si el Despacho llegase a señalar que no hay lugar a la declaratoria de la caducidad de la acción ejecutiva ni a la falta de legitimación en la causa, es necesario advertir que el valor de los intereses moratorios a los que pudiese llegar a tener derecho el demandante, corresponderían a las siguientes sumas por la Resolución 17838 del 7/05/2009.

Como quiera que el pago dispuesto en dicha resolución se efectuó dentro del término del proceso liquidatorio, es necesario señalar, que conforme los argumentos expuestos durante el proceso liquidatorio de Cajanal no corren intereses, en el

presente caso, el periodo de liquidación de los intereses moratorios debería ser desde el 13 de julio de 2007 hasta el 31 de enero de 2010.

En este orden, se procede a efectuar la liquidación de intereses así:

RESUMEN	DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR DE INTERESES 177	TIPO DE INTERESES	TASA DIARIA
1	13/07/2007	31/07/2007	19	\$7.572.831,00	\$98.929,64	usura	0,07%
1	01/08/2007	31/08/2007	31	\$7.572.831,00	\$161.411,51	usura	0,07%
1	01/09/2007	30/09/2007	30	\$7.572.831,00	\$156.204,69	usura	0,07%
1	01/10/2007	12/10/2007	12	\$7.572.831,00	\$68.940,49	usura	0,08%
1	22/09/2009	30/09/2009	9	\$7.572.831,00	\$46.074,62	usura	0,07%
1	01/10/2009	31/10/2009	31	\$7.572.831,00	\$148.282,89	usura	0,06%
1	01/11/2009	31/11/2009	30	\$7.572.831,00	\$143.499,57	usura	0,06%
1	01/12/2009	31/12/2009	31	\$7.572.831,00	\$148.282,89	usura	0,06%
1	01/01/2010	31/01/2010	31	\$7.572.831,00	\$139.483,35	usura	0,06%
1	TOTAL				\$1.111.109,66		

(...)"

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. Con relación a la caducidad de la acción, sea lo primero indicar que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

En consecuencia, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Para el presente caso, la oportunidad para formular la demanda es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, esto es, 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en razón a que fue dictada de conformidad con el C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho rechazó por caducidad de la acción ejecutiva; sin embargo, a través de auto del 25 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar la decisión de ese operador judicial y ordenar estudiar los demás requisitos para proceder a librar o no el mandamiento de pago.

2. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP

es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos² expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1^{ro} señaló:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayado fuera del texto.)

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL E.I.C.E., sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013³.

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E., quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es

² Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

³ Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

3. En lo concerniente a no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE, se advierte que dicha inconformidad no ataca los aspectos formales del título ejecutivo y por ende, deberá presentarse como medio exceptivo, si a ello hubiere lugar.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, sea lo primero manifestar que el legislador opto por plasmar taxativamente los autos que son susceptibles de dicho recurso en el artículo 438 del Código General del Proceso, el cual establece:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Conforme lo anterior y como quiera que el auto que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de apelación, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

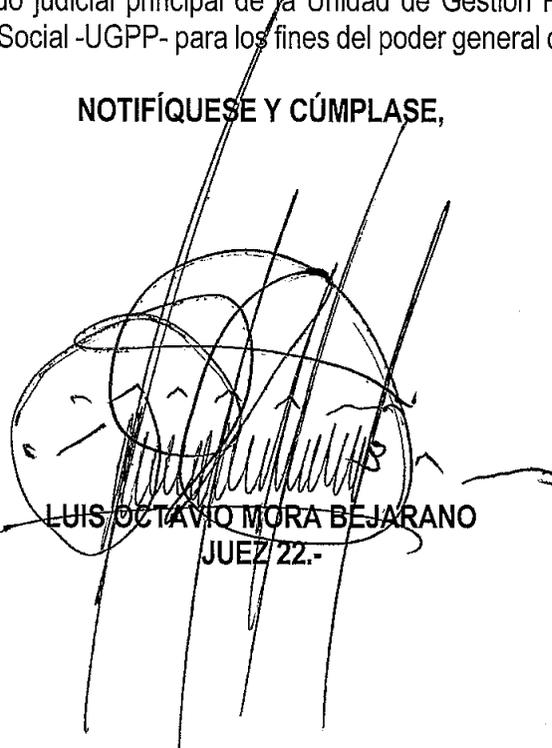
PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 8 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte accionada contra el auto proferido el 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No 79. 808.031 y con tarjeta profesional No 152.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 96-105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037400
Ejecutante: PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja¹, interpuesto el 15 de octubre de 2019 por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación proferido el 08 del mismo mes y año.

La recurrente arguye que es erróneo considerar que el amparo de pobreza debe ser resuelto en el auto que admite la demanda, por cuanto en sendos memoriales y pruebas ha demostrado que la competencia recae en Bogotá, además precisa que ha insistido que se resuelva conflicto de competencias por ella propuesto con fundamento en una decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y aduce que rogó la aplicación de "manera armoniosa" de las normas del Código General del Proceso, concediendo el recurso de apelación. Finalmente indica que la situación no amerita una compulsión de copias porque ha asistido a su procurado con base en el debido proceso con rectitud y con la legítima función de ejercer la defensa del demandante.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El auto recurrido se circunscribe únicamente a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que se abstiene de tramitar el amparo de pobreza, en estricta sujeción al artículo 243 del C.P.A.C.A. que enlista los autos en contra de los cuales procede el recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

¹ Folios 139 a 141.

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Resaltado por el Despacho).

Esta norma debe leerse en concordancia con el artículo 153 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv). (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el auto que se abstiene de tramitar el amparo de pobreza sólo es recurrible mediante **reposición**, por tanto, el Juzgado reitera que no concederá el recurso de apelación, porque es improcedente.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Respecto a la solicitud de copias para tramitar el recurso de queja, el expediente se pone a disposición de la solicitante en la Secretaría del Juzgado, con el fin de que tome copias de la presente providencia y de los demás documentos pertinentes, para lo cual deberá acercarse al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. concordante con los artículos 324, 352, 353 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto del 08 de octubre de 2019 conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo.- CONCEDER la expedición de copias para tramitar el recurso de queja en los términos indicados en la parte considerativa, para el efecto, la parte interesada dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, debe tomar copias de los siguientes documentos:

i) Solicitud de amparo de pobreza del 30 de agosto de 2019 (fls. 120-125)

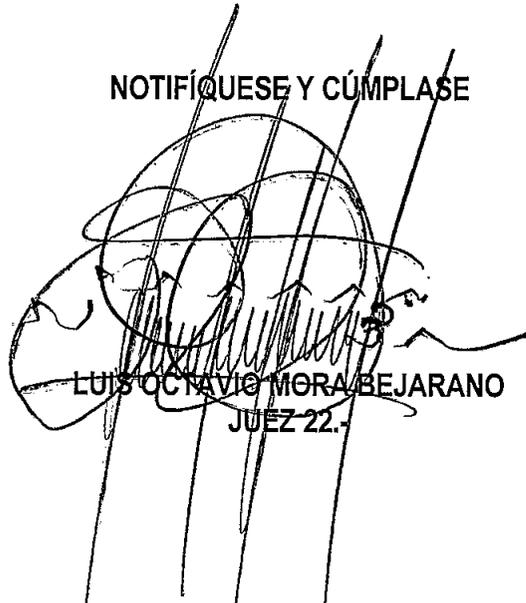
ii) Auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 126).

iii) Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 16 de septiembre de 2019 (fls. 129-134).

iv) Auto que no repone y rechaza por improcedente apelación del 08 de octubre de 2019 (fl. 137).

v) Recurso de reposición en subsidio recurso de queja interpuesto el 15 de octubre de 2019 (fls. 139-148).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

150

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001500
Demandante: SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Mediante oficio No. SG-2832/2019 del 21 de agosto de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó por sorteo realizado el 14 de agosto de los corrientes al doctor JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ, como Juez Ad Hoc en primera instancia, para conocer y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que este Despacho adelantó el trámite procesal hasta el vencimiento del término para contestar la demanda y en auto del 11 de junio de 2019 decidió declararse impedido.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 175 C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P., se dispone conservar la validez de lo actuado y en consecuencia, se ordena por Secretaría CORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

anamara_se@hotmail.com
Fiscalía



90

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024500
Demandante: ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Mediante oficio No. SG-4266/2019 del 8 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó por sorteo al doctor JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ, como Juez Ad Hoc en primera instancia, para conocer y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se constata que este Despacho adelantó el trámite procesal hasta el vencimiento del término para contestar la demanda y en auto del 21 de mayo de 2019 decidió declararse impedido.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 175 C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P., se dispone conservar la validez de lo actuado y en consecuencia, se ordena por Secretaría CORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: JC

Favio florez rodriguez@hotmail.com

alba yaneth@yahoo.es

- Fiscalía

- marcela.ariza@fbcoha.gov.co

24. Mi representado se desempeñaba en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA.
25. Mediante la resolución No. GNR 403495 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, se le negó reliquidar la pensión.

SUSTENTACIÓN LEGAL DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA

Para demostrar como COLPENSIONES (antes ISS) ha violado la ley, aplicando caprichosamente las normas y transgrediendo principios rectores del derecho, como el de la inescindibilidad de la ley, favorabilidad, derecho adquirido, por lo que se debe partir del análisis de las disposiciones que regulan la pretensión reclamada, para lo cual resulta pertinente remitimos a las siguientes normas:

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que en el momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para accederá la pensión de jubilación, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la misma norma de transición.

El aparte final del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 20 de abril de 1995, por estimarlo contrario al principio constitucional de igualdad. La disposición disponía:

"Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos."

Al quedar sin vigencia la norma en comento, el ingreso para las personas cobijadas por el régimen de transición a quienes les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, quedó constituido por el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha sostenido que el régimen precedente relativo a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, aplicable en virtud de la especial situación que consagró la norma para proteger el derecho de quienes se hallaban subsumidos dentro del tránsito normativo, también se debe aplicar en relación con el ingreso base de liquidación. Sostuvo así la alta Corporación:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que

Carrera 8 No. 11 – 39, oficina 614, en la ciudad de Bogotá.

E mail: grupojuridicoempresarial@gmail.com

www.grupojuridicoempresarialcolombia.com

Teléfono: 282 42 68 – 310 304 26 28.



77

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

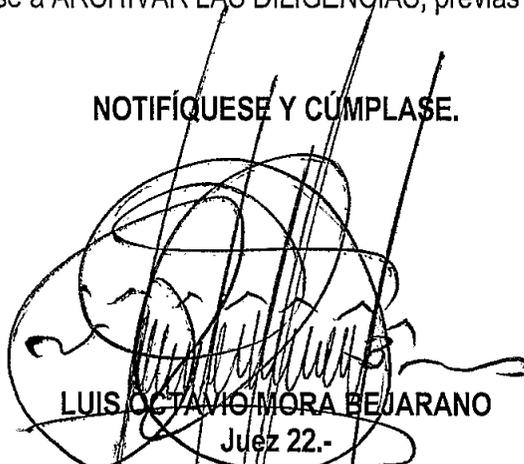
**Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLOREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del VEINTINUEVE (29) DE agosto DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET

henrya902@gmail.com
sanidadmilitar



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190025700
Accionante: NORBERTO MORENO MORALES
Accionado: EPS SANITAS SA
Controversia: DERECHO A LA SALUD

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 29 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró:EH/JC

Am salud
w.mora@obsanitas.com

mamoreno99@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

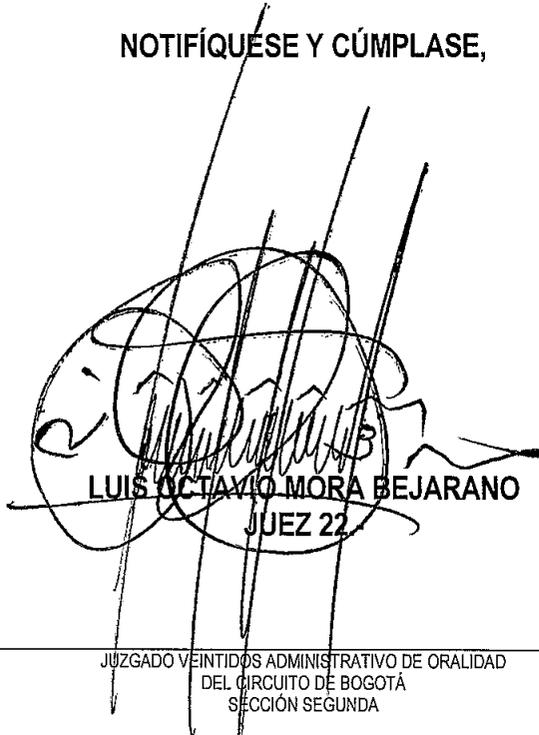
PROCESO: A.T. 11001333502220190011800
ACCIONANTE: FLOR JOSEFINA GÓMEZ PEÑALOSA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de junio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190024600
Accionante: FREDY ALEXANDER SUESCA NAJAR
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Controversia: DEBIDO PROCESO-DEFENSA-CONTRADICCIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 29 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró:EH/JC

Fredy. SUESCA274 @correos.policia.gov.co.
hml



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037500
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS CAUSADOS

Previo a continuar con el trámite pertinente el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar a AL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que allegue al plenario copia de las notificaciones personales que le realizaron al señor Giovanni Alejandro Ovalle Aguilar, identificado con el número de cédula 79.749.689 ó certificación en la que conste las fechas de notificación, de los siguientes actos administrativos:

1. Sentencia de primera instancia del 4 de septiembre de 2017.
2. Sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2017.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 am.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025900
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CORRER** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 06 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

¹ Folios 97-110.

separata.abogados@yahoo.es

Japardo Al@gmail.es

subredsur

anadaboezterreiras_keridra@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

201

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150000800
Demandante: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por la parte demandante el 29 de octubre de 2019. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2015, ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 41.716.687, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No 1379 del 28 de febrero de 2013¹.

En audiencia inicial del 25 de mayo de 2018², el Despacho profirió sentencia que resolvió:

Primero: *DECLARAR NO PROBADAS* las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN" propuestas por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**, conforme los razonamientos de la presente sentencia, que podrán ser verificados en la respectiva videograbación.

Segundo: *DECLARAR* la nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 1379 DEL 28 DE FEBRERO DE 2013** proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente decisión, que podrán ser verificadas en la respectiva videograbación.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-** relíquidar la pensión de invalidez a demandante **ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.687, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978, equivalente al setenta y cinco (75%) de la totalidad de los factores percibidos y certificados en el último año anterior al retiro, esto es, del 12 de octubre de 2003 al 11 de octubre de 2004, teniendo en cuenta los factores ya reconocidos: (i) **ASIGNACIÓN BÁSICA**, (ii) **PRIMA DE NAVIDAD** y (iii) **PRIMA ESPECIAL**, más el factor que se ordena reconocer: (i) **PRIMA DE VACACIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia, que podrán ser verificados en la respectiva videograbación.

Cuarto: *CONDENAR* a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-** a pagarle a la parte actora **ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.687, el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor por la relíquidación de la pensión de invalidez y los reajuste anuales de ley.

Quinto: *ORDENAR* a la entidad demandada realizar la indexación de los valores a pagar, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE,

¹ Folios 14-30.
² Folios 167-169.

MEV
Alcaldia Bta
[Handwritten signature and email address]

que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: DECLARAR la prescripción trienal de las diferencias anteriores al 28 de noviembre de 2009, en aplicación del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por medio del cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

Séptimo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A.

Octavo: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Noveno: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Décimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo Primero: ORDENAR que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A."

El pasado 29 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia, en razón a que:

"Se aclare y corrija la misma en razón a que en la parte Resolutiva, numeral Tercero, señaló: "...reliquidar la pensión de invalidez a la demandante ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.687 de conformidad con la ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978, **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores percibidos** y certificados en el último año anterior al retiro..." **negrilla y subrayado fuera de texto.**

Cuando lo correcto es que la pensión de invalidez sea reconocida al 100%, tal como se ordenó y reconoció con la Resolución No. 04886 del 23 de diciembre de 2004 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto la docente había sido diagnosticada y calificada con la pérdida de capacidad laboral del 96% de origen Profesional con certificación médica expedida por la RED SALUD E.P.S. de fecha 14 de septiembre de 2004 y como consecuencia de ello fue reconocida la pensión con el 100%, y en ese mismo porcentaje ha venido siendo diagnosticada ininterrumpidamente hasta la fecha.

El porcentaje de la pensión de invalidez no fue objeto de controversia en la demanda, ni tampoco se debatió dentro del proceso, muestra de ello es que en la parte motiva de la sentencia no se hace alusión al porcentaje de la pensión de invalidez, ni de su modificación puesto que en el material probatorio que se allegó con la demanda estaba tanto la certificación de la pérdida de capacidad laboral y la resolución que reconoció la pensión y con ello se certificaba que era inalterable el porcentaje de la pensión obtenida."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la accionante señaló en su solicitud que la pensión de invalidez corresponde al equivalente al 100% de la totalidad de los factores percibidos y no al 75% de la totalidad de los factores percibidos, como quedó plasmado en la parte resolutive de la sentencia que puso fin al proceso.

El Despacho después de revisar el expediente y las consideraciones esgrimidas en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018, constató que efectivamente durante el proceso y en la parte considerativa de la sentencia no se discutió ni se modificó la tasa de reemplazo utilizada por la administración para el reconocimiento de la pensión de invalidez, que se realizó a través de la Resolución No 1379 del 28 de febrero de 2013.

Así las cosas y como quiera que dicha circunstancia denota un error por cambio de palabra contenida en la parte resolutive, se concluye que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que se debe corregir la tasa de reemplazo que se debe utilizar a efectos de reliquidar la

pensión de invalidez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores percibidos y certificados en el último año anterior al retiro.

En consecuencia, se corregirá la tasa de reemplazo incluida en la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

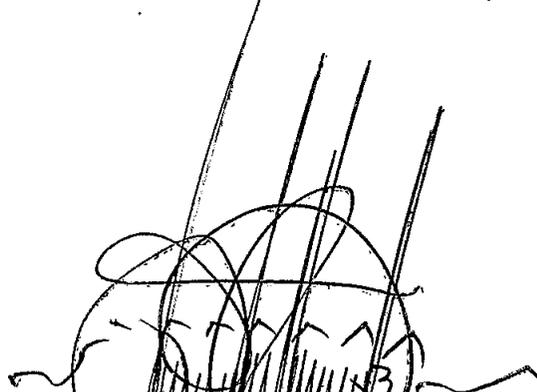
RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** el numeral tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018, conforme con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

*"Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** reliquidar la pensión de invalidez a demandante **ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.687, de conformidad con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1045 de 1978, equivalente al cien (100%) de la totalidad de los factores percibidos y certificados en el último año anterior al retiro, esto es, del 12 de octubre de 2003 al 11 de octubre de 2004, teniendo en cuenta los factores ya reconocidos: (i) **ASIGNACIÓN BÁSICA**, (ii) **PRIMA DE NAVIDAD** y (iii) **PRIMA ESPECIAL**, más el factor que se ordena reconocer: (i) **PRIMA DE VACACIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia, que podrán ser verificados en la respectiva videograbación."*

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019 , A las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190037400
Demandante: LUIS CARLOS RODRIGUEZ VICTORIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el 10 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación mensual de retiro, de conformidad con el IPC, para los años 1997, 1999; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRIGUEZ, en calidad de apoderada del convocante y la doctora CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) A continuación hace uso de la palabra el señor apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien manifiesta: Como apoderado de CREMIL me permito manifestar: "Me permito informar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: El día 09 de julio de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA, lo anterior consta en el acta No. 038-2019.

DECISIÓN

CONCILIAR el presente acuerdo bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: Será cancelada en un 75%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

cremil

m.l.v.garzon.24@gmail.com

4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación de la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentra señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es TOTAL.

Acto seguido se le corre traslado de la anterior propuesta conciliatoria al señor apoderado de la parte convocante: "Manifiesto estar de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad convocada."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 del 06 de mayo de 2004, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de 15 de octubre de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especiales características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los Suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismo para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4 de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial entre **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** (fls. 1-7).

2.-) Derecho de petición recibido en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- el 26 de febrero de 2018, mediante el cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 1997 (fls. 10-11).

3.-) El Oficio No. CREMIL 23145 del 15 de marzo de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Central Integral de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 12 y 13).

4.-) La Resolución No. 0622 del 12 de abril de 1993, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación mensual de retiro a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA, equivalente al 74%, desde el 16 de mayo de 1993. (fls. 14 y 15).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de septiembre de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto, el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. CREMIL 23145 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su asignación mensual de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se estableció con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA, a la doctora **GARZÓN RODRÍGUEZ**, titular de la tarjeta profesional No. 242.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fs. 8 y 9).

Así mismo, se advierte que a folio 33 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por el doctor **EVERARDO MORA POVEDA**, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a favor de la doctora **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO**, portadora de la tarjeta profesional No. 145.267 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 0622 del 12 de abril de 1993. Así las cosas, la prestación que durante los años 1997 y 1999, fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
1997	14,48	21,63	7,15
1999	14,91	16,70	1,79

Por consiguiente, al convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 1997 y 1999, en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 26 de febrero de 2014, en consideración a que la solicitud se elevó el 26 de febrero de 2018, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 01 de noviembre de 2018, entre el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 11 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el 10 de julio de 2019, suscrita entre **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ VICTORIA**, identificado con cédula No. 19.074.868 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con la anuencia la Procuradora 55 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047200
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTRO
Controversia: COBRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y SANCIÓN POR PAGO INCOMPLETO DE APORTES A PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ -, mediante la que pretende: "1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 032 del 4 de junio de 2019, expedida por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", de la cual esta última es vocera y administradora, mediante la cual se reconoció un cálculo actuarial, a favor de DARÍO TREJOS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.888.613, en su calidad de ex trabajador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., hoy liquidada."

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: "2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su mandataria con representación ASESORES EN DERECHO SAS, que con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituya -indexada- la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.483.695), girada por la FEDERACIÓN en favor de DARÍO TREJOS GONZÁLEZ por concepto de cálculo actuarial, o la suma que resulta probada en el proceso, con ocasión de la resolución cuestionada, expedida por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA". 3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas -incluidas las agencias en derecho- del presente proceso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

Juan-blanco@almacafe.com.co
Jgomez@gomezgabogados.com

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”.

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad del acto administrativo por medio de los cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de ASESORES EN DERECHO S.A.S., mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que fue modificada por la sentencia del 31 de enero de 2019 expedida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- y que, entre otros aspectos, ordenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, a trasladar el valor del cálculo actuarial de los aportes pensionales del demandante DARÍO TREJOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 2.888.613, en su calidad de ex trabajador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., por el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 1973 al 7 de junio de 1985.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discute contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos. Estas incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



56

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040400
Demandante: WILMER ORLANDO SISO GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y POLICÍA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **WILMER ORLANDO SISO GARCÍA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17.560.053, fue como Soldado Profesional del Ejército Nacional en el Batallón de Acción Directa No 1 "Tc Dixon Giuliano Castril" Ubicado en Larandia (Caquetá), conforme a lo informado en el Oficio No 20193082228571 del 13 de noviembre de 2019¹, suscrita por el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO, en calidad de Oficial de Base de Datos de la mencionada entidad.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá).

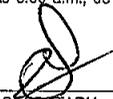
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: FARIDES MARGARITA QUIÑONES TENORIO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

1. Que la demanda incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fue radicada en la oficina de apoyo el 27 de septiembre de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho.
2. Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No SUB 132224 del 27 de mayo de 2019, que reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL del 15 de mayo de 2019, con ocasión del fallecimiento de BENAVIDES PÉREZ OSCAR DARÍO, a favor de la señora QUIÑONES TENORIO FARIDES SOFÍA, en calidad de compañera permanente, con un porcentaje de 100.00 %, en cuantía inicial de \$828,116, a partir de 01 de junio de 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora QUIÑONES TENORIO FARIDES SOFÍA, en calidad de Compañera permanente, del asegurado fallecido BENAVIDES PÉREZ OSCAR DARÍO, teniendo en cuenta que no cumple con las 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento y tampoco cumple con los requisitos para la condición más beneficiosa.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora QUIÑONES TENORIO FARIDES SOFÍA, el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$728.716.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora QUIÑONES TENORIO FARIDES SOFÍA la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: condene en costas a la señora QUIÑONES TENORIO FARIDES SOFÍA. (...)"

3. Que mediante auto del 8 de octubre de 2019 y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, este Despacho ordenó "oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que aporte copia completa y legible del expediente administrativo del causante OSCAR DARÍO BENAVIDES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.864.740 y además, informe el último lugar y entidad donde presto los servicios el causante OSCAR DARÍO BENAVIDES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.864.740, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto".
4. Que a través de oficio No BZ. 2019_13709807-2019_14210239 del 21 de octubre de 2019, Colpensiones certificó que los aportes a pensión realizados a favor del causante OSCAR DARÍO BENAVIDES PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.864.740 fueron realizados por empresas de naturaleza privada y que el último patrono que cotizó fue la empresa CASTRO COBALEDA ASOC, ubicado en la calle 38 B S No 49 A – 33 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)” (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, así:

“(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos. (...)

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto la parte actora no fue empleada pública, teniendo en cuenta que del oficio No BZ. 2019_13709807-2019_14210239 del 21 de octubre de 2019 aportado por COLPENSIONES, se advierte que el actor laboró al servicio de empleadores del sector privado, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



65

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004600
Demandante: CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que el apoderado judicial indicó que desiste de las pretensiones de la demanda por cuanto existen razones ajenas a su voluntad para continuar con la presente acción de nulidad y restablecimiento, de igual manera, solicita no condenar en costas, en consecuencia, el Despacho acepta el desistimiento tácito solicitado por el togado.

Así mismo, no se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

¹ Folio 63

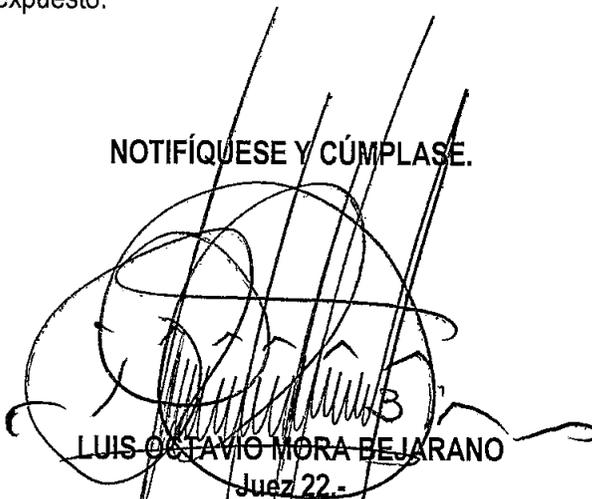
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

129

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044000
Demandante: ANA MARÍA ALBA FORERO
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO
Controversia: REINTEGRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 6 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹, así:

"Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar y anexar el requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A."

2. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sin embargo, no aportó soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad².
3. Así las cosas, en el asunto bajo estudio, se constata que uno de los ítems señalados como falencia no fue subsanado; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, deberá rechazarse.
4. Decisión que se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

¹ Folio 59.
² Folios 62-125.

abogad@jodupre@hotmail.com
canatavida@gmail.com

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por ANA MARÍA ALBA FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.087 contra el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



121

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042700
Demandante: JULIO CESAR LINARES ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 6 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹, así:

“los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se INADMITE la presente demanda y se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.”

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, deberá rechazarse.
3. Decisión que se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda” (Negrilla fuera del texto).

¹ Folio 115.

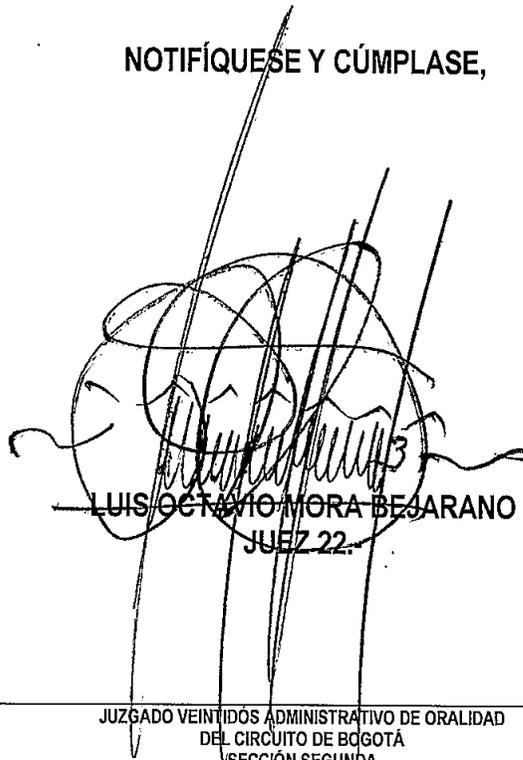
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JULIO CESAR LINARES ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.108.477 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



24

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048300
Demandante: SANDRA PATRICIA ZAMORA AVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA PATRICIA ZAMORA AVILA, identificada con cédula No. 52.219.495, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-20vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1vto).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-7).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 6.186.855 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

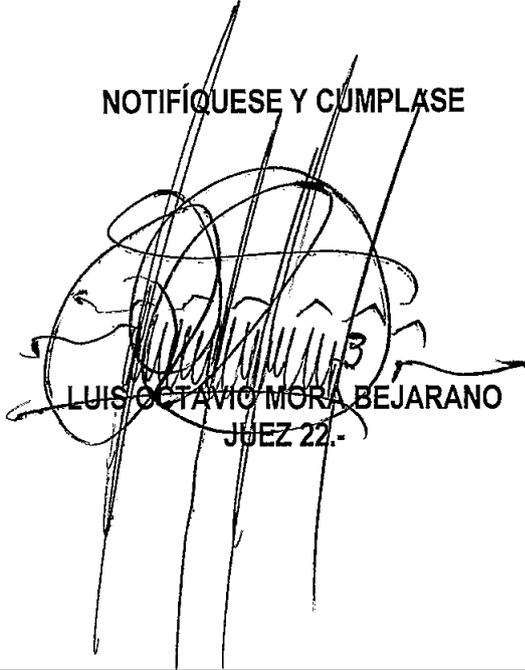
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2015, por Sandra Patricia Zamora Ávila, identificada con cédula No. 52.219.495 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 5301 del 24 de septiembre de 2015. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047900
Demandante: LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

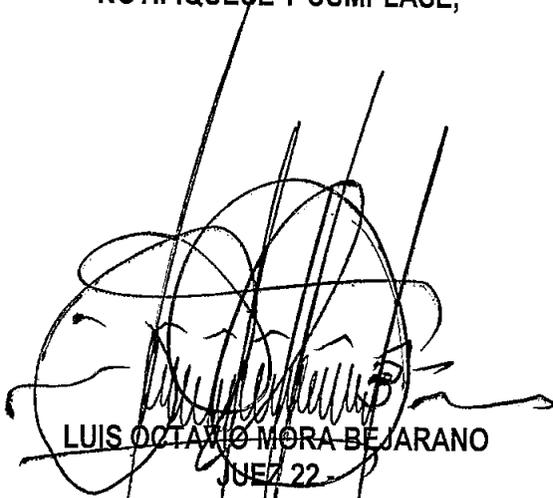
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$20.112.580 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25, 26, 31 y 32).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cedula de ciudadanía No 52.218.999 y con tarjeta profesional No 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No 51.669.901, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15-17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)



32

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046900
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.982.406, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-25)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-7 vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 812.108 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7 vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para los años 2018 y 2019 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 12601 del 19 de diciembre de 2018 de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.982.406.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047800
Demandante: ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.794.968, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 18-23)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-7 vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 18.262.457 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7 vto).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2018 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 2677 del 13 de marzo de 2018 de la señora ELIZABETH GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.794.968.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

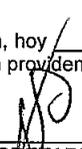
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



21A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023200.
Demandante: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO
Demandado: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARIA DE GOBIERNO-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Vista la subsanación de la demanda visible a folios (200-209) se verifica que este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, es competente para conocer del litigio de la referencia bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LIZ CECILIA VERGEL MONTERO, identificada con C.C. 30.236.871, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 133 y 134 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 200).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 200-202).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 202-204).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 204-206).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 208-209).

6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 39-43).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente éste proveído al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

alejandraj390@hotmail.com
curio408@hotmail.com

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

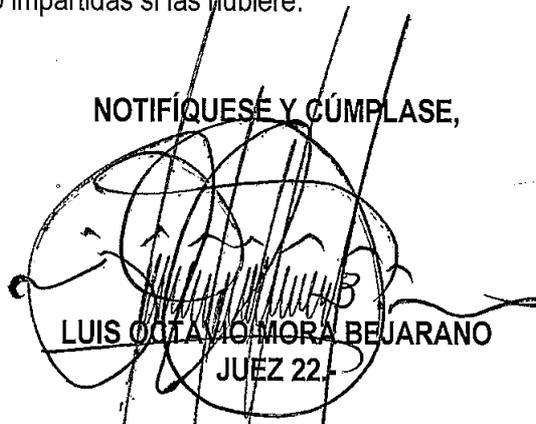
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., así como:

- La hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LIZ CECILIA VERGEL MONTERO, identificada con C.C. 30.236.871.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2008 al 2016, para el personal de apoyo y soporte a la Secretaria Distrital de Gobierno.
- Certificación y/o super planta en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 28 de abril de 2008 al 15 de noviembre de 2016.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el 28 de abril de 2008 al 15 de noviembre de 2016.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 28 de abril de 2008 al 15 de noviembre de 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA